



Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023

Expediente No. 2017-01087-00

- En auto del 27 de octubre de 2017 se admitió demanda verbal de declaración de pertenencia de menor cuantía promovida por JORGE LEONEL ESQUIVEL PALMA en contra de ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes a prescribir.
- Posteriormente, el juzgado evidenció que en el aplicativo ADRES el demandando registraba como fallecido. Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades por auto del 19 de abril de 2022, se dispuso OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que remitiera copia del registro civil de defunción de Arquímedes Octavio Romero Moreno.
- Una vez la Registraduría Nacional del Estado Civil remitió el documento solicitado, el juzgado profirió el auto del 17 de mayo de 2022 poniendo de presente la circunstancia consistente en que el demandado falleció el 16 de noviembre de 2013, fecha ANTERIOR a la presentación de la demanda (el libelo se incoo el 11/08/2017 según el acta de reparto).
- En este proceso no se ha efectuado la notificación a ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO.
- En este expediente consta que el demandado, ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO, murió el 16 de noviembre de 2013.
- Una vez en este expediente el despacho conoció que el demandado falleció, se profirió el auto de 17 de mayo de 2022, en el cual se requirió al demandante, a través de su apoderado judicial, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del referido auto efectuara un pronunciamiento *“de fondo y en derecho al respecto, toda vez que a todas luces es improcedente que la demanda se haya presentado contra ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO, teniendo en cuenta que ya había ocurrido su fallecimiento”*. Este requerimiento fue luego reiterado mediante auto de 09 de junio de 2022 y 22 de junio de 2022.
- El abogado de la parte demandante ha manifestado al juzgado que no resulta claro el requerimiento formulado en el auto de 17 de mayo de 2022, toda vez que dirigió la demanda contra la persona que aparece en el certificado de matrícula inmobiliaria como propietaria del bien objeto del proceso de declaración de pertenencia, como lo exige el artículo 375 del CGP. Indicó que, por ello, remitió solicitud de aclaración del auto de 17 de mayo de 2022.



- No está acreditado en el expediente que la solicitud de aclaración contra el auto de 17 de mayo de 2022 hubiera sido presentada en el término de ejecutoria de la referida providencia, como lo exige el artículo 285 del CGP.
- El artículo 87 del CGP señala que: “[c]uando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado **y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados**”.
- Con el propósito de imprimir celeridad a este asunto e ilustrar al extremo demandante respecto del requerimiento formulado, se pone de presente al demandante lo siguiente:

El requerimiento que se ha formulado en anteriores oportunidades consiste en que el demandante de aplicación al artículo 93 del CGP (reforma de la demanda), en consonancia con el artículo 87 del CGP. Esta última norma indica cómo debe integrarse el contradictorio en el supuesto en que la persona contra quien debe dirigirse la demanda ha fallecido. Esto es, debe dar aplicación al artículo 93 del CGP del con el propósito de identificar en debida forma al extremo demandado. Así las cosas, en consonancia con el artículo 87 referido, deberá dirigir la demanda contra HEREDEROS DETERMINADOS (identificándolos, en caso de conocer a alguno de los herederos) e INDETERMINADOS DE ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO. En caso de no conocer herederos determinados, dirigirla contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO.

Así las cosas, se requiere al demandante para que de cumplimiento a lo requerido en autos de 17 de mayo de 2022, 09 de junio de 2022 y 22 de junio de 2022 en el término de (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 54 de fecha 11-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67e47335eeae40818bea1c41848efb6ca6692b83d0eb88f1392b2e355372693**

Documento generado en 10/05/2023 02:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2019-00766-00

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretó la terminación del trámite de la referencia.

I. Argumentos de la recurrente:

La recurrente solicita reponer el auto en cesura toda vez que la terminación por desistimiento tácito *“no es la forma para terminar este procedimiento toda vez que, el proceso de la referencia ha venido adelantando, pues si bien es cierto, el juzgado realizó requerimiento en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., lo cierto es que, lo solicitado no impedía continuar con el trámite del proceso, por lo que la cesión que realizó el FNG no interfiere en el actuar del cobro”*.

En el término del traslado, el demandado manifestó que debía mantenerse la providencia recurrida. Señaló que, si no estaba de acuerdo con los requerimientos formulados previamente por el juzgado, debió interponer recurso contra esas decisiones.

II. Consideraciones:

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez que profirió el auto, lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en yerro, que afecta a unas de las partes en su decisión. Se revocará el auto recurrido por las siguientes razones:

(i) En audiencia inicial llevada a cabo el día 7 de julio 2020, este despacho decretó la suspensión del proceso hasta el 18 de diciembre de 2020, a efectos de vigilar el cumplimiento del acuerdo de pago celebrado entre las partes. Así mismo, se requirió a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, allegara a esta sede judicial copia del contrato la subrogación o el pago que hubiese realizado el Fondo Nacional de Garantías a favor de esa entidad financiera, al cual se hizo alusión en audiencia.

(ii) En repetidas ocasiones este juzgado requirió a la apoderada judicial de la parte demandante para que allegara a esta sede judicial copia del prenombrado contrato de subrogación. Por lo anterior, mediante auto de fecha 22 de marzo de 2023, se requirió al extremo actor, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. y posteriormente se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito (auto censurado).

(iii) Ahora bien, de los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la parte actora en su escrito de reposición, el despacho advierte que le asiste la razón pues dicho contrato de subrogación no interfiere en la ejecución de los títulos valores



allegados para el cobro. Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que el contradictorio se encuentra integrado y que, si bien, se hicieron unos requerimientos de remisión de documentos, la falta de atención de estos requerimientos no impide que el proceso continúe.

(iv) No obra en el plenario manifestación alguna por parte de la apoderada judicial de la parte demandante donde informe a esta sede judicial el cumplimiento del acuerdo de pago celebrado entre las partes, el cual motivó la suspensión del proceso decretada en audiencia del 7 de julio de 2020.

En consecuencia, lo que corresponde es reponer integralmente el auto objeto de censura y continuar el trámite ejecutivo en el estado en que fue suspendido, este es, reanudar la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

III. Resuelve:

PRIMERO: REPONER integralmente el auto de 22 de marzo de 2022.

SEGUNDO: A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las **11:00 A.M., DEL DÍA VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que continúe la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se lleve a cabo a través del aplicativo **TEAMS y/o LIFESIZE** que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por **LIFESIZE // TEAMS**, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.



Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 054 de fecha 11/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefdac1c3e87279c772b5eb6c1a99ce48e7bc48429f0903aa86905ae345ed0c4**

Documento generado en 10/05/2023 02:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023

Expediente No. 2021-00393-00

Visto el escrito obrante en el expediente virtual y como quiera que en el presente asunto se está ante la hipótesis consagrada en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso, en tanto que se declaró fracasada la negociación de deudas en la etapa de negociación directa del deudor, de acuerdo a lo previsto en el canon 564 *ibídem* el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DAR APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de los bienes y haberes de la deudora **CINDY VIVIANA BARRERA BUITRAGO identificada con la C.C N° 1.015.408.165**. Regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidador a **CÁRDENAS MELO JOSÉ LEOVISELDO** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquese su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$300.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2º del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma y, para que publique un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor. La publicación de rigor podrá hacerse en los diarios de amplia circulación **“EL TIEMPO”**, **“EL ESPECTADOR”** o **“LA REPÚBLICA”**.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5º y 6º del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5º del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 3º del artículo 564 *ejusdem*, proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2º *ibídem*, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.



QUINTO: Líbrese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o Circuito de Familia de esta capital, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de **CINDY VIVIANA BARRERA BUITRAGO identificada con la C.C N° 1.015.408.165**, incluidos los procesos por alimentos. Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

SEXTO: ADVERTIR a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **CINDY VIVIANA BARRERA BUITRAGO identificada con la C.C N° C.C 1.015.408.165** de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por Secretaría ofíciase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1° del artículo 573 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 54 de fecha 11-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Mppm

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e180d446d2e0ed3470e945377f20d937e826e7527af12461707510ff0023ec**

Documento generado en 10/05/2023 02:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023

Expediente No. 2022-00047

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la parte ejecutante no recorrió dentro del término legal la contestación de la demanda y las excepciones de mérito.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las **09:15 AM del día MARTES, ONCE (11) del mes JULIO del año dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, decreto, práctica de pruebas y se adoptarán las decisiones pertinentes.

Decrétense los interrogatorios de oficio que deberán absolver la demandante y la demandada.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P.).

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, **la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE/TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.**

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE/TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la



fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 54 de fecha 11-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f45b08dc9dfba9bd0ccfbd8ddf60caf00a2c593e6100cd679fbf27d22ae7a5a**

Documento generado en 10/05/2023 02:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023

Expediente No. 2022-00229-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de TRES MILLONES SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$3.072.817.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

En atención a la manifestación elevada en el consecutivo N°18 por la abogada YAZMÍN GUTIÉRREZ ESPINOSA, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. se acepta la renuncia al poder que le había sido conferido por BANCO DE BOGOTÁ.

Se REQUIERE a la parte ejecutante para que informe el nuevo apoderado que lo va a representar en este proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 54 de fecha 11-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8445afa025318dd5b1cc2ba644c63e49f728eee969e40a7fe8b8402254889674**

Documento generado en 10/05/2023 02:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023

Expediente No. 2022-00243-00

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la curadora ad litem del demandado se notificó de manera personal (consecutivo N°40) y dentro del término legal contestó la demanda formulando la excepción genérica (consecutivo N°42).

Corolario de lo anterior, de dicho medio exceptivo, córrasele traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso. Por Secretaría remítasele el link al apoderado de la parte demandante para su consulta y fines pertinentes.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para decidir lo correspondiente.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 54 de fecha 11-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49a47d23fdc72b93017de9dc8638bf0fa8a9a9e1e831704f730f25881d91ab1**

Documento generado en 10/05/2023 02:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023

Expediente No. 2022-00295-00

En atención a la documental allegada por el apoderado de la parte ejecutante relacionada con la notificación surtida a la demandada YERALDIN EUGENIA MONROY DUQUE conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivos N° 12-13**); se REQUIERE a la parte ejecutante por conducto de su abogado para que allegue la certificación de trazabilidad del envío de la notificación donde se pueda avizorar el estado de la notificación.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 54 de fecha 11-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cfdb5cd95543c424e68991a4963990de0a4e030e9ae8f509298adf3a283161**

Documento generado en 10/05/2023 02:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00308-00

Luego de revisado el expediente, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de abril de 2023, teniendo en cuenta que existe una carga procesal atribuible a la parte actora conforme lo establece el artículo 183 del C.G.P.; Por tal razón, este Despacho se abstiene de realizar la diligencia programada para el jueves, 11 de mayo de 2023 a las 11:15 AM. No se acreditó la notificación del citado a rendir declaración extraproceso.

En el expediente está acreditado que el apoderado de la parte actora remitió la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la dirección electrónica: calb1204@hotmail.com. En efecto, remitió copia cotejada de una comunicación, junto con el auto que citó a la práctica del interrogatorio. Según da cuenta la certificación de la empresa de servicio postal utilizada por el solicitante, los referidos documentos fueron remitido el 25 de abril de 2023. Sin embargo, el citatorio no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 291 del CGP. En efecto, pese a que citó el artículo 291 del CGP en el escrito, indicó que la *“notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. Esto es, el solicitante de la prueba extraprocesal mezcló dos formas de enteramiento de la providencia. La prevista en el artículo 291 del CGP y la prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con todo, incluso si de considerara que la forma de notificación por la cual se optó es la prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que tampoco podría considerarse que la notificación se encuentra surtida. Lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitante de la prueba extraprocesal no señaló de dónde obtuvo la dirección electrónica a la cual remitió el mensaje de datos y tampoco allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De otra parte, véase que mediante autos de fecha 11 de mayo de 2022, 10 de agosto de 2022 y 11 de abril de 2023, esta sede judicial, ha fijado fecha la realización de la audiencia de interrogatorio extra-proceso solicitada por la parte demandante. Sin embargo, es preciso señalar que la diligencia de la referencia no se ha realizado por una conducta imputable a la parte interesada, pues como se



encuentra demostrado en el expediente, el apoderado judicial de la parte actora no ha realizado en debida forma las labores tendientes para lograr la notificación del citado CARLOS ALBERTO DÍAZ PORRAS, tal como lo señala el inciso 2 del artículo 183 del C.G.P. Esto es, no ha cumplido con su carga de notificar y ello impide continuar con las etapas subsiguientes de este trámite de práctica de prueba extraprocesal.

En consecuencia, esta sede judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 54 de fecha 11/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccba896fb7bdc801d11fde092603825efa039a66692eb492e4f6a4a178cc3fb**

Documento generado en 10/05/2023 02:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023

Expediente No. 2022-00697-00

- (i) Una vez revisado el expediente digital el Despacho advierte que para poder continuar con el trámite correspondiente, se hace necesario REQUERIR a la parte demandante por conducto de su apoderado judicial, para que allegue las evidencias correspondientes de la forma en que obtuvo la dirección a la que notificó al extremo demandado y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar: grajalesalbeiro27@gmail.com, de conformidad con el inciso segundo, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 54 de fecha 11-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70705c77aca1bf434ab851467456c4b3f6b1d36448172f68c0781ca9abbd3fe0**

Documento generado en 10/05/2023 02:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023

Expediente No. 2022-00741-00

Revisadas las diligencias en el expediente digital, advierte el Despacho que sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante ya que no fue objetada. No obstante se encuentra que es procedente modificarla, toda vez que en la liquidación presentada por la parte ejecutante se observa que se están cobrando intereses moratorios por un valor ostensiblemente superior.

Por lo tanto, en atención a lo expuesto anteriormente, procede el Despacho a modificar la liquidación de crédito, siendo **aprobada** por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$ 120.800.041,71) conforme con la liquidación practicada por este Juzgado, adjunta al presente auto y acorde con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Aprobar la liquidación de crédito por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$120.800.041,71) conforme con lo enunciado.

Segundo: Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$5.593.722,00) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Tercero: En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para éste proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 54 de fecha 11-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cab96978462d5e6ff9203dc3829cd5f1b6e4cf1f0e1266cb5d913df1381003**

Documento generado en 10/05/2023 02:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023

Expediente No. 2022-00765-00

La entidad oficiada, SANITAS E.P.S., ya emitió repuesta frente a la información que le fue solicitada (consecutivo N°19) en auto del 23/03/2023. Esta respuesta también fue remitida el 30/03/2023 al correo electrónico del apoderado de la parte actora como se avizora en el consecutivo N°20. Por lo anterior, el juzgado dispone REQUERIR a la parte demandante para que proceda con la actuación correspondiente relacionada con notificar al ejecutado en las direcciones que suministró la entidad oficiada SANITAS E.P.S..

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 54 de fecha 11-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e1459e5df02ddeed727a26fff4904cce0fb1fcd678a72ed078ff7ba23e66c5**

Documento generado en 10/05/2023 02:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023

Expediente No. 2022-00801-00

En atención a la solicitud que obra en el expediente digital, atendiendo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **FERNANDO FALLA ORTÍZ**

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

TERCERO: Una vez vencido el término, secretaría proceda a ingresar las presentes diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 54 de fecha 11-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74600ae46237bde58d64e047953982cd1e64dfddc450a15d4e2c39d240ea74ea**

Documento generado en 10/05/2023 02:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023

Expediente No. 2022-00875-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.578.958.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 54 de fecha 11-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65230ff59676398ed2bfc4047e625cff1724db27e8d6dfd191951c2368da7a3**

Documento generado en 10/05/2023 02:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023

Expediente No. 2022-00877-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de CINCO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 5.095.988,00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 54 de fecha 11-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ba2016aa1c121a58472c97f1ed104efd85f2856381f44db48cdc8adf458259**

Documento generado en 10/05/2023 02:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023

Expediente No. 2022-00879-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendarada 13 de octubre de 2022 (**consecutivo PDF N°07**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **AECSA S.A. (endosatario en propiedad)** contra **JOSÉ MARTÍN MONTAÑEZ RODRÍGUEZ** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a la parte demandada **JOSÉ MARTÍN MONTAÑEZ RODRÍGUEZ** conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo N°08**). La notificación¹ se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 2022/11/12 con acuse de recibo en la misma fecha (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de

¹ JMONTAN@MAPFRE.COM.CO



la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 13 de octubre de 2022
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.127.140.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 54 de fecha 11-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bf12f5b0329cd67f958832f02e72a341e7de458b0f4b07252aa5a95c17cfe5**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023

Expediente No. 2022-0895-00

ASUNTO

Resolver la impugnación del acuerdo de negociación de deudas de CLARA VICTORIA CASTIBLANCO CHAVES presentada por GESTIONES PROFESIONALES DE COBRANZAS (DAVIVIENDA S.A.).

ANTECEDENTES

CLARA VICTORIA presentó solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante con fundamento en lo previsto en el art. 531 y siguientes del Código General del Proceso (CGP), con el fin de atender en debida forma sus obligaciones. La solicitud de iniciar el procedimiento de negociación de deudas se radicó en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA.

El 05 de octubre de 2021, el centro de arbitraje referido aceptó dar inicio al procedimiento de negociación de deudas y se adoptaron otras determinaciones, de conformidad con el artículo 545 del CGP.

El 06 de mayo de 2022, se presentó la propuesta de acuerdo de pago de la deudora, el cual fue aprobado. Durante la audiencia, CLAUDIA PATRICIA GARCIA MEDINA apoderada de GESTIONES PROFESIONALES (DAVIVIENDA), presentó impugnación del acuerdo de pago.

Impugnación del acuerdo aprobado

GESTIONES PROFESIONALES (DAVIVIENDA) sustentó su impugnación así:

(i) Gabriel Villalba Higuera fue reconocido como acreedor de quinta categoría y con participación de voto correspondiente al 1.97%.

(ii) El referido acreedor no ha asistido a las audiencias y ha remitido su voto por correo electrónico el día anterior a la audiencia. En esa medida, *“no escuchó ni analizó la propuesta inicial ni sus modificaciones, ni mucho menos la propuesta final exhibida en plena audiencia”*.

(iii) En procura de verificar la acreencia de Gabriel Villalba Higuera en la audiencia de 20 de abril de 2022, se le requirió para que presentar los soportes y documentos que soportan la respectiva obligación. Así mismo, para presentarse personalmente y emitir su voto sobre la propuesta de pago exhibida por la deudora en esta audiencia. Por lo tanto, se reprogramó la audiencia para el 6 de mayo de 2022.

(iv) Gabriel Villalba Higuera no se presentó a la audiencia en la cual fue aprobado el acuerdo. Únicamente allegó un documento con presentación notarial, en el cual manifestó que siempre daría su voto positivo a cualquier acuerdo que presentara la deudora. Pese a que no asistió, se tuvo en cuenta su voto positivo y con ello se aprobó el acuerdo.



(v) La impugnante señaló que, de conformidad con el artículo 553 del CGP, el acuerdo debe celebrarse y votarse “dentro de la audiencia” y por los asistentes a la audiencia. Así mismo, que el acuerdo solo podrá ser aprobado si, de conformidad con el numeral 2 del referido artículo, es aprobado por los acreedores que representen el 50% del monto total del capital de la deuda que asistan a la audiencia. De manera que, no era procedente aceptar el voto del acreedor indicado porque no haber participado en la audiencia.

(vi) Por último, indicó que existían “dudas razonables en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía” del crédito de Gabriel Villalba Higuera “toda vez que no se indica el negocio jurídico que subyace y que puedan acreditar que las operaciones han sido realizadas. Máxime cuando, el deudor no da explicación respecto al recibo de los dineros, inversión o destinación final de los mismo”.

Pronunciamiento sobre la impugnación del acuerdo

Únicamente se pronunció Gabriel Villalba Higuera¹, quien manifestó:

(i) Que tenía derecho a votar. Pero no podía contratar a un abogado para que asistiera a las audiencias. Así mismo, tampoco podía asistir a las audiencias por sus “ocupaciones”.

(ii) Indicó que podía remitir su voto su voto de manera virtual, en el actual contexto del uso de las TIC’S.

CONSIDERACIONES

Se declarará probada la nulidad planteada por GESTIONES PROFESIONALES (DAVIVIENDA), con fundamento en la causal 4 del artículo 557 del CGP², toda vez que la votación y aprobación del acuerdo impugnado desconoció los numerales 1 y 2 del artículo 553 del CGP.

El problema jurídico consiste en determinar si ¿el acuerdo es nulo de conformidad numeral 4 del artículo 557 del CGP toda vez que desconoció las reglas previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 553 del CGP, en la medida en que para aprobar el acuerdo se tuvo en cuenta el voto de un acreedor que no concurrió a la audiencia de negociación? De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, el acuerdo es nulo de conformidad numeral 4 del artículo 557 del CGP, toda vez que desconoció las reglas previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 553 del CGP, en la medida en que se tuvo en cuenta el voto emitido por parte de un acreedor que no concurrió a la audiencia de negociación.

El numeral 4 del artículo 557 del CGP prevé como causal de impugnación del acuerdo cuando sea contrario a la Ley. Esta causal abarca una “variedad de situaciones” y que “corresponde a un típico caso de nulidad por violación de norma imperativa”³, en el cual se pretende que el juez del concurso sea garante de la

¹ En el oficio con el cual se remitió el expediente, el operador de insolvencia señaló que remitía “la respuesta por parte de la deudora CLARA VICTORIA CASTIBLANCO CHAVES”. Sin embargo, en el expediente no reposa el referido documento.

² Cuando contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

³ Juan José Rodríguez Espitia. Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante. 1. pdf. <https://ebooks.uexternado.edu.co/pdfreader/rgimen-de-insolvencia-la-persona-natural-no-comerciante/?pno=254>



legalidad del acuerdo. En efecto, el juez civil municipal es el garante de la legalidad del trámite de la negociación de deudas y su función es velar porque el procedimiento de la negociación se ciña al ordenamiento legal y a las reglas previstas para la celebración del acuerdo.

Por su parte, el artículo 550 y ss. del CGP, señalan que el procedimiento de negociación de deudas ocurre en *audiencias*. En efecto “[e]l acuerdo de pagos se negocia en la segunda fase de la **audiencia**. En ella se pone a disposición de los asistentes la propuesta del deudor, y se debate sobre la forma en que se atenderán las obligaciones a su cargo; ello puede concluir en la celebración de un acuerdo de pago o en el fracaso de la negociación, si ello no es posible. Una vez en firme la relación de acreencias, el conciliador dará la palabra al deudor, para que éste exponga la propuesta que presentó con la solicitud. **Ésta servirá de base a la negociación, y sobre ella los acreedores podrán solicitar explicaciones, expresar opiniones y presentar contrapropuestas**”⁴. Así mismo, en la audiencia de negociación, se cristaliza la finalidad del trámite de insolvencia, pues aquí se pretende “*renegociar la totalidad de los créditos del deudor, para lograr un acuerdo con sus acreedores, en el que se tenga en cuenta la situación de crisis, y la mejor manera de salir de ella. El acuerdo al que se llegue dispondrá nuevos términos y condiciones para que el deudor atienda las obligaciones a su cargo*”⁵.

En atención a esa finalidad del régimen, la norma define con claridad el escenario de concertación entre deudor y acreedores en la negociación de deudas: la audiencia presidida por el conciliador. En efecto:

(i) El artículo 550 del CGP señala que la negociación ocurre en **audiencia**, escenario en el cual el deudor hará una “*exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones*” la cual es puesta a “*consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella*” y formulen, de ser el caso, las “*contrapropuestas*” y/o alternativas de arreglo.

(ii) El numeral 1 del artículo 553 señala que deberá “*celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y **dentro de la audiencia***”. En concordancia con lo anterior, el numeral 2 de la referida norma indica que el acuerdo “*deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor*”.

La lectura sistemática de estas normas impone dos aspectos en relación la celebración del acuerdo. Por un lado, que su celebración se debe hacer en audiencia presidida por el conciliador. No están previstos otros escenarios para el trámite de la negociación de las deudas. Por el otro, que su aprobación, entonces, debe ser audiencia por la mayoría de los acreedores que exige el numeral 2 del artículo 553 del CGP, que estén presentes en la audiencia de negociación y, por supuesto, con la aceptación expresa del deudor.

⁴ Pájaro Moreno, Nicolás. Algunas preguntas sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante.

⁵ Juan José Rodríguez Espitia. Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante. 1. pdf. <https://ebooks.uexternado.edu.co/pdfreader/rgimen-de-insolvencia-la-persona-natural-no-comerciante/?pno=254>



La anterior postura es coherente con la finalidad que persigue el régimen, esto es, que el acuerdo esté precedido de la negociación entre los acreedores y el deudor, de manera que se concilie de la mejor forma posible el interés de la satisfacción del crédito y la situación de crisis del deudor.

En el presente caso se tiene acreditado lo siguiente:

(1) Gabriel Villalba Higuera fue relacionado por la deudora como acreedor quirografario cuya acreencia es por \$5.000.000. El crédito está contenido en una letra de cambio girada a su favor.

(2) La existencia, naturaleza y cuantía de su crédito no fue objetada, por lo que la relación de su acreencia cobró firmeza.

(3) El acreedor se encuentra vinculado al trámite, pero no ha asistido a las audiencias de negociación de deudas. En efecto, no participó en la primera etapa de la audiencia de contradicción de créditos (21 de noviembre de 2021).

(4) Agotada la fase de definición y calificación de acreencias, el 14 de marzo de 2022 continuó la audiencia en la cual la deudora hizo una primera propuesta de pago, la cual tuvo voto negativo por parte del acreedor hipotecario. Se suspendió la audiencia para que la deudora presentara otra propuesta.

(5) El 12 abril de 2022, Gabriel Villalba Higuera presentó escrito ante el centro de conciliación en el cual manifestaba que otorgaba "*voto positivo*" a la propuesta de pago que fue remitida a los acreedores con el propósito de preparar la audiencia de negociación de deudas.

(6) El 20 de abril de 2022, se continuó con la audiencia, en la cual no participó Gabriel Villalba Higuera. En esa oportunidad, el conciliador dejó sentado en el acta que "*se tenía una votación positiva de más del 51 % del quorum*", así: Banco Popular (acreedor hipotecario) con derecho de voto equivalente al 49.76% y Gabriel Villalba Higuera, con derecho de voto equivalente a 1.97%. Sin embargo, en esa misma acta se dejó constancia de que el último acreedor no concurrió a la audiencia. Pese a ello, "*el voto*" remitido por correo electrónico fue tenido en cuenta. En esa oportunidad, se pidió la suspensión de la diligencia "*hasta tanto se tenga certeza de quien envía el voto por parte del acreedor GABRIEL VILLABALBA HIGUERA, para ello se pide el mismo sea enviado para la última propuesta, con la fecha actualizada y que provenga del correo del acreedor*".

(7) El 02 de mayo de 2022, Gabriel Villalba Higuera remitió a la conciliadora memorial suscrito por el referido acreedor y con presentación personal en Notaría, en el cual: **(i)** presentó excusas por su inasistencia a las audiencias de negociación de deudas; **(ii)** manifestó que había recibido cada una de las propuestas remitidas por el deudor y con todas estuvo de acuerdo; **(iii)** Indicó que "*su voto es positivo*"; **(iv)** señaló que la "*deuda quedaría de la siguiente forma: 60 cuotas fijas mensuales por valor de \$96.000, iniciando el 25 de mayo de 2022 y terminando el 25 de abril del 2037*".

(8) El 6 de mayo de 2022, a las 7:55 am, Gabriel Villalba Higuera remitió correo a la negociadora en el cual manifestó que "*de igual manera le confirmo mi voto positivo para este caso, el cual ya lo envié en escrito y autenticado, para la nueva audiencia*".



(9) La audiencia continuó el 06 de mayo de 2022 a las 4:30 pm. En esta diligencia, en la verificación del quorum se tuvo a Gabriel Villalba Higuera como un acreedor presente en la audiencia con la aclaración de que había presentado “**por correo votación**”. Así mismo, se tuvo en cuenta su voto positivo a la propuesta expuesta en la audiencia, con fundamento en el memorial que había remitido 4 días antes al Centro de Conciliación. Así las cosas, con su voto equivalente al 1.97% y el voto de Banco Popular equivalente a 49.76% se tuvo por aprobado el acuerdo con el concurso del 51.73% de los acreedores.

Es claro que la determinación del quorum en la audiencia de negociación y la votación de la propuesta de pago de las obligaciones de la deudora resultó contrario a las normas que regulan: (i) la forma en que se debe llevar a cabo la audiencia de negociación de deudas (art. 550, CGP); (ii) la forma en que deben ser recaudados los votos (art. 551, num. 1) y (iii) la contabilización de los votos necesarios de acreedores presentes que se requieren para tener por aprobado el acuerdo (art. 551, num. 2).

En efecto, se tuvo a Gabriel Villalba Higuera como un acreedor presente en la audiencia del 02 de mayo de 2022, cuando en realidad ello no sucedió. Como quedó visto, el acreedor se limitó a remitir un “voto” que emitió conforme a un proyecto de negociación de deudas que se remitió antes de la audiencia. Por supuesto que el documento remitido por el referido acreedor no puede suplir su presencia en la audiencia, en la medida en que la norma es clara al indicar que el acuerdo se celebra en audiencia con la participación de los acreedores presentes y el deudor, de manera que entre ambas partes se pueda discutir la propuesta de acuerdo.

En el marco de la negociación de deudas —como un acto preparatorio de la audiencia— se remite a los acreedores el proyecto de acuerdo que presentará el deudor en la audiencia de negociación de deudas, de manera que pueda discutirse en mejor forma la propuesta durante la audiencia. Sin embargo, ello no supe ni desplaza el escenario para la discusión y votación del acuerdo, según las normas que regulan este particular procedimiento, esto es, la audiencia. Como lo señala la impugnante, no puede tenerse por emitido un voto de alguien que no participó en la audiencia y que “*no escuchó ni analizó la propuesta inicial ni sus modificaciones, ni mucho menos la propuesta final exhibida en plena audiencia*”. Es claro que ese documento remitido por el acreedor ni siquiera se corresponde con la propuesta presentada en audiencia y, en consecuencia, no podría tenerse como un voto emitido en relación con el acuerdo presentado.

Sobre los argumentos presentados por Gabriel Villalba Higuera se tiene lo siguiente. Por supuesto que el acreedor tiene derecho a votar respecto de las propuestas de acuerdo de pago que presenta el deudor. Con esta finalidad fue convocado al trámite y a las audiencias, a las cuales no compareció pese a estar debidamente vinculado al trámite. Así mismo, la votación en relación con el acuerdo debe darse en la audiencia y no por fuera de ella, como lo pretende el acreedor y como lo permitió el centro de conciliación. El acuerdo que presenta el deudor se discute y somete a consideración de los acreedores en audiencia y se vota en ella, por parte de los acreedores presentes. Por último, el acreedor no requería abogado para presentarse a la audiencia, discutir el proyecto presentado el deudor y votar sobre su aprobación.



Por otro lado, en relación con el argumento consistente en que podía remitir su voto virtual, también se advierte que el procedimiento de negociación de deudas reglado en el CGP no se opone al uso de las TIC's y que, en efecto, como da cuenta el expediente, las audiencias se han adelantado de manera virtual. Esta circunstancia brinda ventajas a los sujetos involucrados en el procedimiento, en la medida en que facilita su concurrencia a las audiencias. El voto presentado no puede ser considerado como "*un voto virtual*" porque no tuvo lugar en la audiencia llevada a cabo a través de medios virtuales. El acreedor no ha comparecido a las audiencias en las cuales se han discutido las propuestas del acreedor y pese a ello, pretende que sea tenido como un acreedor presente y, en consecuencia, con derecho a votar el acuerdo.

Así las cosas, el centro de conciliación desconoció las normas imperativas que rigen el procedimiento de negociación de deudas porque: **(i)** tuvo por presente a una persona que no compareció la audiencia; **(ii)** tuvo en cuenta el voto de un acreedor que no se presentó a la audiencia de negociación de deudas, esto es, tuvo en cuenta un voto emitido por fuera audiencia, pese a que la norma indica que el acuerdo se celebra en la audiencia; **(iii)** tuvo como voto válido un documento remitido antes de la audiencia (4 días antes), en el cual el acreedor se pronunció sobre un proyecto de acuerdo de pago que se expondría en la audiencia de negociación de deudas, pero que finalmente no se corresponde con el acuerdo expuesto en la audiencia por parte del deudor y respecto del cual debían pronunciarse los acreedores; **(iv)** Tuvo por aprobado un acuerdo con violación del numeral segundo del artículo 553 del CGP, al sumar a los votos positivos a favor del acuerdo presentado por la deudora, el "*voto*" de un acreedor ausente.

En relación con el argumento consistente en que el acuerdo es nulo porque existían "*dudas razonables en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía*" del crédito de Gabriel Villalba Higuera, se tiene que este supuesto de hecho no configura alguna causal de nulidad de las previstas en el artículo 557 del CGP, por las siguientes razones:

(i) El artículo 550 del CGP dispone que "*el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias*".

(ii) En el trámite de la negociación está acreditado que no hubo objeciones por parte de algún acreedor al crédito de Gabriel Villalba Higuera. Téngase en cuenta que, en la audiencia de 21 de noviembre de 2021, el conciliador corrió de la relación de acreedores y deudas presentada por la deudora para que se pronunciaran y ejercieran su derecho de contradicción. Como no se presentaron objeciones, el conciliador declaró precluida la etapa y la relación de acreedores adquirió el carácter definitivo. Fue por esta razón que se dio inicio a la segunda fase de la audiencia, consistente en la negociación de las deudas entre acreedores y deudor para encontrar una solución a la crisis (exposición y votación de acuerdo de pago).

(iii) No puede la acreedora utilizar el mecanismo de la impugnación del acuerdo, para revivir la oportunidad procesal de formular objeciones a los créditos, en la medida en que tuvo la oportunidad de objetarlo y, pese a ello, no lo hizo.



Por las razones expuestas, se declarará fundada la impugnación al acuerdo celebrado el 06 de mayo de 2022 en el centro de CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, presentada por el acreedor quirografario GESTIONES PROFESIONALES DE COBRANZAS (DAVIVIENDA S.A.) dentro del proceso de negociación de deudas de CLARA VICTORIA CASTIBLANCO CHAVES. Se ordenará la devolución de las diligencias al referido centro de conciliación para que, en el término de 10 días corrijan el acuerdo, observando las reglas previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 553 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA IMPUGNACION interpuesta por el acreedor quirografario GESTIONES PROFESIONALES DE COBRANZAS (DAVIVIENDA S.A.) al acuerdo celebrado en el procedimiento de negociación de deudas de CLARA VICTORIA CASTIBLANCO CHAVES que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, para que para que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.557 del C. G. del P., en el término de diez (10) días corrija el acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, en especial los numerales 1 y 2 del artículo 553 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 54 de fecha 11-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ccbe23be886bc8baf5080a13bf75307c122986dc2a5d1fcbf0f50030d8eb73**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023

Expediente No. 2022-00935-00

En atención a la documental allegada por la apoderada de la parte demandante relacionada con la notificación que realizó a la demandada LAURA PAOLA GÓMEZ VÁSQUEZ visible en el **consecutivo N°14**, se advierte que la no puede tenerse por surtida la notificación, por las siguientes razones:

- (i) La parte demandante pretendió notificar a la ejecutada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en la dirección electrónica: flor-uribe@outlook.es. Sin embargo pasa por alto la abogada de la parte demandante que en el escrito de subsanación manifestó lo siguiente: *“Me permito allegar como prueba sumaria el documento intitulado liquidación cartera, donde se puede evidenciar en la parte inferior las direcciones que fueron informadas por el deudor a mi poderdante al momento de realizar la solicitud del crédito, y que solicito sean tenidas en cuenta por el despacho para todos los efectos legales”*. Y en el documento liquidación cartera el correo informado por la ejecutada fue lgomezv2404@gmail.com
- (ii) Aunado a ello, la apoderada de la parte demandante también manifestó en el escrito de subsanación: *“manifiesto al despacho que desisto del correo electrónico, Flor-uribe@outlook.es informado en el escrito de demanda como dirección electrónica para notificaciones, debido a que no se cuenta con evidencia de que dicho E-mail este registrado en las bases de datos de mi poderdante”*.
- (iii) Por lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante para que rehaga la notificación a la demandada, debiendo informar al juzgado en el momento procesal respectivo las resultas de dicha actuación.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 54 de fecha 11-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a645c0d3b1086e2a6787677289d1be5c691c2b1720a8e1bcd69e5680773418**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023

Expediente No. 2022-00999-00

Téngase en cuenta que el demandado **CHAMPIÑONES PASO ALTO LTDA** se notificó por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. y dentro del término legal concedido no contestó la demanda y tampoco formuló medios exceptivos. **(Consecutivos N° 13-14)**.

Estando el proceso al despacho, la parte demandante, por conducto de su apoderado, allegó los documentos que acreditan la notificación del demandado **HERNANDO GALVIS RODRÍGUEZ** conforme con la Ley 2213 de 2022; por secretaría contabilícese el término para que el demandado HERNANDO GALVIS RODRÍGUEZ ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 54 de fecha 11-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa759067d2fd7b1850a11eee372e6c9c2c44a0024ee7ecb18e0d600edd4cab9**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023

Expediente: 1100140030037-2023-00094-00

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del veintisiete (27) de abril del 2023, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho rechazará la presente demanda, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°054 de fecha 11/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41739ccc9ae7fa87ff94d205f01a801bed43290626f722b0eff11de041236ac2**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023

Expediente: 1100140030037-2023-00116-00

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del veintisiete (27) de abril del 2023, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho rechazará la presente demanda, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°054 de fecha 11/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3782eb4158e1d61d903caacf672fa2593f00927dd3eb20c0dc47752a8b1b6**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023

Expediente: 1100140030037-2023-00132-00

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del veintisiete (27) de abril del 2023, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho se rechazará la presente demanda, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°054 de fecha 11/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952790c75d36a876a87f3947ab5ef49baa9a832069111884a4063e6a596688df**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023

Expediente: 1100140030037-2023-00172-00

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del veintisiete (27) de abril del 2023, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho rechazará la presente demanda, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°054 de fecha 11/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9d224565bf5e80083ee5998adea96ad9fd49428ed420544b08af2f5ba10c87**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023

Expediente No. 110014003037-2023-00248-00

AUTO ADMITE DEMANDA

Revisado el escrito de demandada y sus anexos, los cuales se encuentran ajustados a los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del C.G.P., conforme lo prevé los artículos 368 ibídem, el trámite se ajustará conforme lo prevé el **PROCESO VERBAL**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMITIR la demanda VERBAL de Menor cuantía adelantada por **ARMANDO MURILLO TORRES** y **DIVA GONZALEZ DE MURILLO** en contra **NYDIA STELLA DIAZ**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en la etapa procesal oportuna.

QUINTO: RECONOCER a **LUIS ALBERTO JARA CONTRERAS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°054 de fecha 11-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f146ff8f99cf7e86f487541affc115b83105864216a11c25cf85cc1b1c38be9**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00252-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase Allegar certificado de libertad y tradición del inmueble **50C-1532269** con vigencia no mayor a treinta (30) días. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se adjuntó con el escrito de demanda.
2. Sírvase allegar a avalúo catastral del inmueble **50C-1532269** a fin de determinar la cuantía en este asunto.
3. Sírvase allegar certificado de tradición y libertad de la motocicleta de placas XSJ96D a efectos de determinar a quien pertenece la propiedad del vehículo.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°054 de fecha 11/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653f96195fbc8968f50a770328bf4205def294bb6b4768ac3d89c63445327242**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00272-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Adjunte documento donde se acrediten las facultades de **DIANA BELTRAN** para endosar títulos valores propiedad de **CITIBANK COLOMBIA S.A.** Lo anterior, en virtud del endoso realizado al pagaré allegado para el cobro, conforme a lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 054 de fecha 11/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038a4226886362e388cd4d6944333af8bf97312aa602def999b7b866c7cb81e2**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00280-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- 1- Sírvase aclarar las razones por las cuales tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda se pide librar mandamiento de pago con fundamento en el pagaré “79762966”, si el título valor allegado para el cobro se identifica con el No.**75329911**. Si es del caso, corregir la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°054 de fecha 11/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da92c31e89ad8ca120ebdc90c3589b370267db23952137f89d13cde001a12043**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023

Expediente No. 1100140003037-2023-00288-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **PAULA ANDREA MARÍN RIVERA**, por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$46.267.948 M/cte** por concepto de capital, contenido en el pagaré con No.2974225, con fecha de vencimiento 24 de febrero de 2023.
- B- Por la suma de **\$1.221.003 M/cte** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por la deudora, incorporados en el título valor allegado para el cobro.
- C- Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$46.267.948 M/cte** a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 31 de marzo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- D- No se accede a librar mandamiento de pago por la suma de **\$937.566**, por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título, toda vez que, los intereses moratorios se pagan como indemnización de perjuicios desde el momento en que el deudor se constituye en mora, lo cual se produce una vez cumplido el plazo señalado para el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré. Para el caso en concreto, esto es, desde el 25 de febrero de 2023.
- E- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **BETSABÉ TORRES PÉREZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°054 de fecha 11-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d9ddd9a1c185d4355f4dc41c6d3dbbd27bc44a2a0af58a2684d5aa42a8ec69**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00290-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase Allegar certificado de libertad y tradición del inmueble **50C-40329499** con vigencia no mayor a treinta (30) días. Lo anterior, teniendo en cuenta que el que adjuntó a la demanda data del mes junio de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N°046 de fecha 20/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b68bb27b74442fa170cae816aaca5935fb788d1fe85c01661ef24c322fc2e8d**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023

Expediente No. 1100140003037-2023-00294-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S. (endosatario en procuración de BANCO DAVIVIENDA S.A.)** contra **ANA DELINA PEÑA PINEDA** por las siguientes sumas de dinero:

- A-** Por la suma de **\$98.235.354,65 M/cte** por concepto de capital, contenido en el pagaré **No.4381068**, con fecha de vencimiento 1 de marzo de 2023.
- B-** Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$98.235.354,65** a la tasa máxima legal autorizada, desde el **2 de marzo 2023** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C-** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.



Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°054 de fecha 11-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac510543b0f0975068556a803a55500971ca15ab3ccb9c9e39cfddc9b185853**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023

Expediente: 1100140030037-2023-00296-00

Como quiera que la solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE** reúne las formalidades establecidas en el Art. 184 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la presente **PRUEBA EXTRAPROCESAL** presentada por el abogado **JUAN FRANCISCO CLAVIJO MALAVER**, a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se **SEÑALA COMO FECHA EL JUEVES VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 11:00 AM**, a fin de que en audiencia pública **LUIS GABRIEL RUIZ FLOREZ** rinda el interrogatorio de parte pedido por el solicitante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 200 en concordancia con el artículo 183 del Código General del Proceso, cítese al absolvente en forma personal. En consecuencia, el interesado debe notificar el presente auto al citado, conforme con el artículo 290 y subsiguientes ibídem o mediante la notificación personal prevista en la Ley 2213 de 2022.

Es de advertir, que si pretende realizar la notificación al citado en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar esta sede judicial las evidencias donde conste que la dirección electrónica a la cual se envió el citatorio corresponde a la utilizada por la parte demandada¹.

Tenga en cuenta el solicitante de la prueba que de conformidad con el artículo 183 del C.G.P. en tratándose de pruebas extraprocesales: *“Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia”*.

Se le reitera al abogado de la parte solicitante que debe allegar los respectivos soportes de la notificación al citado, antes de la fecha de la diligencia al correo del juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Sin haber acreditado la debida citación del convocado, la diligencia no se podrá realizar.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE, TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE, TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

¹ Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.



Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

Por secretaria, comuníquesele a la parte actora el enlace en el cual, se realizará la diligencia de Interrogatorio de parte.

Se reconoce personería jurídica a Juan Sebastián González Isaza, como apoderado del solicitante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°54 de fecha 11/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc87910ef9497f8b3ccda01394d4d9e4816cbdb8d7717afd133e742aec41d07**

Documento generado en 10/05/2023 02:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>